



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2020-00121-00
Demandante	Rafael Jiménez Bernard
Demandado	Felix Carrillo Cabeza
Auto Interlocutorio No.	0416- 20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la demanda a que hace referencia, encuentra el Despacho que a través de esta ejecución el señor Rafael Jiménez Bernard pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Félix Carrillo Cabeza, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), contenida en letra de cambio girada el 24 de octubre de 2018, aportada como título ejecutivo.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar, que según las voces del artículo 422 del CGP “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayas ajenas al original), de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

Revisado el título valor aportado como título ejecutivo a las luces de la norma transcrita, advierte el Despacho que en el mismo no se estableció la fecha de vencimiento¹ a partir de la cual se haría exigible la obligación cuya ejecución se pretende, en los términos del artículo 422 del C.G. del P., pues aun cuando en el libelo genitor, el extremo activo señala que el ejecutado aceptó la obligación contenida en la letra de cambio “con cargo para pagarla en esta ciudad en fecha 25 de octubre de 2019”, dicha condición no consta en el título valor aportado como base de recaudo².

No obstante lo anterior, en tratándose de la letra de cambio, el artículo 692 del C. de Co. establece que ante la ausencia de una fecha de vencimiento se entiende que ésta vence “a la vista”, es decir, a la presentación de la letra para ser pagada. Al respecto la norma en comento, enseña “[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

En relación con ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia, 76111-22-13-000- 2013-00206-01 del 30 de septiembre de 2013, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, sostuvo:

¹ Sobre el particular el artículo 673 del C. de Co. prevé que la letra de cambio puede presentar cuatro formas de vencimiento, a saber, i) a la vista, ii) un día cierto, sea determinado o no, iii) con vencimientos ciertos sucesivos, o iv) un día cierto después de la fecha o de la vista.

² **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.



«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.» (Subrayas del Despacho).

El anterior criterio fue reiterado en sentencia STC4784 - 2017 del 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, en el que la Corte señala:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado” (...). (Subrayas ajenas al original)

Analizado el título valor aportado como base de la presente ejecución a las luces de la normatividad y la jurisprudencia transcritas, advierte el Despacho que el mismo no fue presentado para su pago al obligado dentro de la oportunidad legal pertinente, comoquiera que la letra de cambio que sirve de título a la demanda *sub examine* fue girada el 24 de octubre de 2018, sin que exista evidencia de que la misma haya sido presentada al deudor con anterioridad a la fecha de radicación de esta demanda³ para ser pagada.

En ese orden, huelga concluir que la obligación que se pretende ejecutar por este medio no es exigible, teniendo en cuenta que no tiene fecha de vencimiento y no fue presentada por el tomador para ser pagada dentro de la oportunidad legal arriba reseñada, razón por la cual, el plurimencionado documento no presta mérito ejecutivo en tanto que no reúnen las exigencias establecidas para ello por el Legislador – *exigibilidad*.

Corolario de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que el documento aducido como fundamento de la ejecución no reúne los requisitos de Ley para ser considerado título ejecutivo, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue *“(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*.

Finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el *sub-lite* al apoderado judicial del ejecutante, como quiera que el poder arrimado reúne los requisitos previstos en el artículo 74 de la *Ob. Cit.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL JIMÉNEZ BERNARD contra el señor FELIX CARRILLO CABEZA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

³ 18 de septiembre de 2020.



SEGUNDO. – Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor y líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO- RECONÓZCASE al Doctor BLADIMIR TORRES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.781 expedida en San Andres Islas y portador de la T.P. No. 225.941 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante, señor RAFAEL JIMÉNEZ BERNARD en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILLA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1b0649ffa1956c03b77ea9b23d736c2e79e5cd5d9d59a2cc7b656f537d9350

Documento generado en 22/09/2020 03:05:45 p.m.